

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H6930005	ANA MARIA RUIZ BERRIO identificado con C.C. 1007121634	VSC No. 56	08/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6930005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	NO	N/A	N/A



MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 56 DE 08 ENE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6930005

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2006, entre el Gobernador de Antioquia y Libardo Ruiz Sosa se suscribió contrato de concesión minera No H6930005 para la exploración y explotación de una mina de metales preciosos y sus concentrados con una duración de 30 años, 9 meses para exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante para la etapa de explotación, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006.

Mediante Resolución No. 0114050 del 5 de noviembre de 2010, notificada por edicto desfijado el 13 de diciembre de 2010, se concedió la subrogación de derechos a la menor Ana María Ruiz Berrio y a la señora Marleny Amparo Berrio Martínez, dentro del Contrato de Concesión No. H6930005.

Por medio de la Resolución No S2018060233650 del 27 de julio de 2018, se resolvió otorgar la suspensión temporal de obligaciones, desde el 07 de octubre de 2015, hasta el 06 de abril de 2016. Inscrita en el Registro Minero Nacional, el 01 de noviembre de 2018.

Mediante Auto No 2023080283478 de fecha 1 de septiembre de 2023, la Autoridad Minera dispuso:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a las señoras ANA MARÍA RUÍZ BERRÍO, identificada con tarjeta de identidad No 1.007.121.634, y MARLENY AMPARO BERRÍO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.215.916, titulares del contrato de concesión minera con placa No. 6930., para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen lo siguiente:

- Las correcciones al PTO de acuerdo con las recomendaciones del numeral 3 del concepto técnico 1260789 del 26/09/2018.*
- La resolución ejecutoriada y en firme que otorga la licencia ambiental para el proyecto minero o en su defecto, el estado de trámite del mismo ante la autoridad competente.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6930005**

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otras avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No H6930005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio del Auto PARM No. 283 del 4 de julio de 2024, notificado por Estado No. 34 del 11 de julio del mismo año, se dio a conocer el Concepto Técnico PARM No 240 del 29 de mayo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No H6930005, el cual concluyó, lo siguiente:

(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.2 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto No 2023080283478 de fecha 01 de septiembre de 2023 respecto a presentar las recomendaciones del numeral 3 del concepto técnico 1260789 del 26/09/2018.

3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto No 2023080283478 de fecha 01 de septiembre de 2023 respecto a presentar la resolución ejecutoriada y en firme que otorga la licencia ambiental para el proyecto minero o en su defecto, el estado de trámite del mismo ante la autoridad competente.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. H6930005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

Mediante la Resolución VSC No 000918 del 15 de octubre de 2024, notificada por aviso PARME-099 de 2025, fijado el 06 de marzo de 2025 y desfijado el 12 de marzo de 2025, se impone una multa para el Contrato de Concesión No. H6930005, tal y como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a las señoras ANA MARÍA RUÍZ BERRÍO, identificada con tarjeta de identidad No 1.007.121.634 y MARLENY AMPARO BERRÍO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.215.916 en calidad de representante legal de su menor hija, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No H6930005, multa equivalente a 6054,24 U.V.B. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de radicado No 20259020615262 del 25 de marzo de 2025, la apoderada judicial de los titulares mineros presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No 000918 del 15 de octubre de 2024, notificada por aviso PARME-099 de 2025, fijado el 6 de marzo de 2025 y desfijado el 12 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6930005**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No H6930005, se evidencia que mediante el radicado No 20259020615262 del 25 de marzo de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000918 del 15 de octubre de 2024, notificada por aviso PARME-099 de 2025, fijado el 6 de marzo de 2025 y desfijado el 12 de marzo de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6930005**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto la Resolución VSC No. 000918 del 15 de octubre de 2024, notificada por aviso PARME-099 de 2025, fijado el 6 de marzo de 2025 y desfijado el 12 de marzo de 2025, el recurso fue presentado dentro del plazo legal, en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la apoderada judicial de los titulares mineros del Contrato de Concesión No. H6930005, son los siguientes:

- Aduce que, mediante Resolución VSC No. 000918 de 2024, la Agencia Nacional de Minería impuso una multa de 6054,24 U.V.B. a las titulares del Contrato de Concesión No. H6930005 por presunto incumplimiento de los requerimientos administrativos relacionados con la presentación de correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la licencia ambiental.
- Que el título minero H6930005 se encuentra ubicado en el municipio de Briceño, Antioquia, una zona que ha sido gravemente afectada por problemas de orden público, los cuales han generado riesgos significativos para los titulares, su equipo técnico y cualquier intento de acceso para la ejecución de las actividades mineras y administrativas. Esta situación ha sido documentada y reconocida por la Alcaldía de Briceño, que mediante certificado de orden público del 1 de diciembre de 2022, confirmó la presencia de actores armados ilegales en la zona y la imposibilidad de garantizar la seguridad en la región. Este certificado ratifica que el control total de la fuerza pública no es posible y que la zona ha sido golpeada históricamente por la violencia y la presencia de grupos armados organizados.
- Como consecuencia de esta situación de orden público, en 2023 se presentó una solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería (ANM). Dicha solicitud se fundamentó en la imposibilidad material de acceder al título minero y en la documentación oficial que confirmaba la grave crisis de seguridad en la zona. En atención a esto, la ANM concedió el amparo administrativo, el cual debió haber generado la suspensión de los términos administrativos para el cumplimiento de los requerimientos. Además, se informó a las autoridades competentes que se había detectado mineralización no autorizada dentro del título, operada por terceros desconocidos, lo que incrementaba aún más la complejidad de la situación y la necesidad de protección legal.
- Que, pese a la concesión del amparo administrativo, la ANM ha continuado exigiendo el cumplimiento de obligaciones contractuales sin valorar adecuadamente las condiciones excepcionales del título. La imposición de la multa establecida en la Resolución VSC No. 000918 de 2024, constituye una vulneración del debido proceso y del principio de proporcionalidad, pues las supuestas omisiones de los titulares no derivan de su falta de diligencia, sino de factores externos ajenos a su control.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6930005**

- Adicionalmente, el 5 de diciembre de 2022, los titulares del contrato de concesión presentaron ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia una solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión, radicada bajo el número 2022010526174. Esta solicitud también se fundamentó en la certificación oficial de orden público y en la imposibilidad de acceder al título minero para dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad minera. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta formal por parte de la autoridad competente, lo que agrava la inseguridad jurídica de los titulares y representa una omisión administrativa que afecta el debido proceso.

Con ocasión a lo anterior, solicita:

1. Que se revoque en su totalidad la Resolución VSC No. 000918 de 2024, dejando sin efecto la multa impuesta a los titulares del contrato de concesión No. H6930005, en razón de la fuerza mayor derivada de la grave situación de orden público en el municipio de Briceño, Antioquia, la cual ha imposibilitado el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La imposición de la sanción desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia sancionatoria, vulnerando el debido proceso de los titulares y afectando la seguridad jurídica del contrato de concesión minera.
2. Que, en subsidio, se ordene la inmediata suspensión de la medida sancionatoria y de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión No. H6930005, mientras persistan las condiciones de orden público que impiden el acceso al título minero y la ejecución de actividades administrativas y operativas dentro del área de concesión. Se solicita que la Agencia Nacional de Minería (ANM) verifique la situación en campo a través de un informe técnico actualizado sobre seguridad, con base en la información de las entidades gubernamentales y de orden público que han certificado el riesgo en la zona.
3. Que se reconozca expresamente que el amparo administrativo concedido en 2023 genera la suspensión de los términos administrativos para el cumplimiento de los requerimientos impuestos por la autoridad minera, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad administrativa y la protección de derechos adquiridos por parte de los titulares del contrato. En este sentido, se solicita que se realice un pronunciamiento oficial en el cual se confirme que, debido al amparo administrativo vigente, los plazos para la entrega de documentos y cumplimiento de requerimientos quedaron suspendidos hasta la superación de la crisis de orden público.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6930005**

*controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*³. Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Frente a lo manifestado por el recurrente del Contrato de Concesión No H6930005, y luego de analizar integralmente el expediente, procedemos a valorar los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000918 del 15 de octubre de 2024, notificada por aviso PARME-099 de 2025, fijado el 6 de marzo de 2025 y desfijado el 12 de marzo de 2025, para resolverlo y determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la multa de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H6930005, se pudo constatar, que mediante Auto No. 2023080283478 de fecha 1 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 2576 del 4 de septiembre de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, requirió a los titulares mineros para que allegaran las correcciones el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo a las recomendaciones del numeral 3 del concepto técnico 1260789 del 26 de septiembre de 2018 y la resolución ejecutoriada y en firme que otorga la licencia ambiental para el proyecto minero o en su defecto, el estado de trámite del mismo ante la autoridad competente. Obligaciones frente a las cuales, al no presentar respuesta o incumplirse, fundamentaron la sanción.

Dichas obligaciones se causaron en la etapa de exploración y, por tanto, a pesar de las solicitudes de amparo y suspensión de obligaciones, al ser obligaciones causadas, son de un imperativo requerir por parte de la autoridad minera.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6930005**

Ahora bien, por medio del Auto PARM No. 283 del 4 de julio de 2024, notificado por Estado No. 34 del 11 de julio de 2024, se dio a conocer el Concepto Técnico PARM No 240 del 29 de mayo de 2024, en el cual se evaluó el incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante Auto No. 2023080283478 de fecha 1 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 2576 del 4 de septiembre de 2023, por lo tanto, se procedió a imponer multa de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, en aras de dar claridad sobre la naturaleza del procedimiento del amparo administrativo concedido por medio de la Resolución No. 2023060087032 del 28 de agosto de 2023, según lo establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende 11 artículos, del 306 al 316 y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-6 señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

En este sentido el artículo 309, dispone que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito, en caso de no presentarlo:

“se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

De los citados artículos se infiere que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, por lo tanto, el amparo administrativo por sí mismo, no suspende las obligaciones del título minero.

Sin embargo, con relación a las dificultades para realizar actividades de explotación en el área del título, consistentes en la alteración del orden público, se recuerda a los titulares que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, que deberá mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001. En este punto es necesario advertir que el titular minero contó con un tiempo suficiente para desarrollar la etapa de exploración y, producto de ella, de acuerdo con la ley, al ingresar el título en la siguiente etapa, se causaron las obligaciones incumplidas que fundamentaron la sanción.

Respecto, a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones allegada mediante radicado No. 2022010526174 del 5 de diciembre de 2022, en acto ad-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000918 DEL 15
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6930005**

ministrativo separados se realizará el pronunciamiento frente al particular dado que el mismo es competencia del Gerente de Seguimiento y Control.

Conforme a lo anterior, se confirmará en su totalidad la Resolución VSC No. 000918 del 15 de octubre de 2024 teniendo en cuenta, se reitera, que la sanción versa sobre obligaciones previamente causadas a la interposición de las solicitudes de amparo y de suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000918 del 15 de octubre de 2024, mediante la cual se impone una multa para el Contrato de Concesión No **H6930005**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, a la apoderada judicial Doctora Tatiana Martínez Guerrero al correo electrónico martinezquerreroabogados@gmail.com y ci.bolsadeoro@gmail.com, y a los titulares del Contrato de Concesión No H6930005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Katherine Orcasita Imbreth

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jann Carlo Castro Rojas, Juan Pablo Ladino Calderón